



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 25 de febrero de 2020, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sirvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), 26 de febrero de 2020

RADICADO: 81-001-33-33-002-2015-00342-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Kelly Andrea Gutiérrez Vega
DEMANDADO: Municipio de Arauquita

Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el 25 de febrero de 2020, los apoderados de las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso por el término de veinticinco (25) días, con el fin de que la actual administración del Municipio de Arauquita y su abogado puedan tener conocimiento completo del expediente y llevar nuevamente a consideración el caso ante el comité de conciliación de la entidad (f. 544).

A su vez, solicitan el aplazamiento de la audiencia de pruebas que estaba programada para el 3 de marzo de 2020, a las 2:30 P.M.

Para resolver la solicitud elevada por las partes, encuentra el Despacho que el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)” (negritas del texto original, subrayado para resaltar).

Por su parte el artículo 162 de la normatividad en comento, respecto al decreto a la suspensión y sus efectos, establece:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (...)

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. (...)” (subrayado para resaltar).

En consecuencia, teniendo en cuenta que como lo menciona la norma transliterada, las partes de común acuerdo pueden solicitar la suspensión del proceso antes de la sentencia, tal como lo hicieron en este caso, esta judicatura aceptará la suspensión solicitada, habida cuenta que la petición resulta oportuna, pues el proceso se encuentra en etapa de pruebas.

Por lo anterior, se suspenderá el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido contra el municipio de Arauquita, por el término de veinticinco (25) días y como quiera que en este lapso estaba programada la audiencia de pruebas, se suspenderá igualmente esta diligencia.

Para la reanudación del proceso, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, que prevé que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

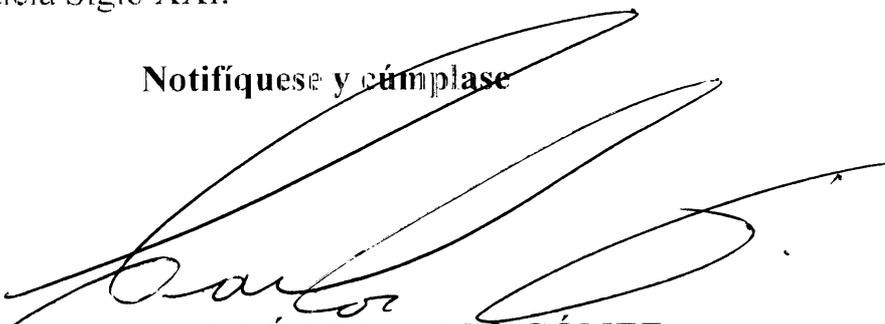
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER por el término de veinticinco (25) días el presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia de pruebas programada para el 3 de marzo de 2020, a las 2:30 P.M, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 25, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/435>

Hoy, 27 de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria